



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE: MBI DE LA ESPERANZA (SECTOR SANTA VERONICA MZ 17 LT2)
Secretario: ALTUNA RODRIGUEZ Edgar Ruben FAU 20469981216 soft
Fecha: 17/09/2020 10:05:05, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: LA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de La Libertad

Juzgado Civil Permanente de La Esperanza

EXPEDIENTE : 09665-2018-0-1618-JR-FT-01
MATERIA : DECLARACION DE DESPROTECCION FAMILIAR
JUEZ : FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ
ESPECIALISTA : EDGAR RUBEN ALTUNA RODRIGUEZ
DEMANDANTE : MINISTERIO PÚBLICO
ADOLESCENTE : ██████████ (14)
DEMANDADOS : ARCADIO DIAZ VEGA
TOMASA VICTORIANA GUZMAN CUSTODIO

SENTENCIA N° -2020

“La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional. Son los padres los llamados por excelencia al cuidado de los mismos, teniendo las niñas, niños y adolescentes el derecho fundamental a permanecer en familia, siendo que el Estado puede intervenir de manera excepcional para interrumpir dicho derecho, en los casos en los que es evidente que los padres y la familia no tiene la capacidad de brindarle al niño un ambiente de felicidad, amor y comprensión, y por el contrario es un ambiente en el cual puede verse afectado su desarrollo y el ejercicio de sus derechos fundamentales, siendo viable dictar en última ratio la declaración de desprotección judicial de dicho menor de edad y disponer al alejamiento del núcleo familiar, dictando las medidas de protección más adecuadas a su favor”.

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

La Esperanza, quince de setiembre
Del año dos mil veinte

I.- ANOTACIÓN PRELIMINAR

Teniendo en cuenta que en este proceso se analiza la posibilidad de la declaración judicial de desprotección familiar de una adolescente, este Juzgado dispone como medida procesal de protección a su intimidad y a la confidencialidad del proceso mismo, suprimir en la presente sentencia el nombre de la misma; consecuentemente, a



efectos de individualizarla y para mejor comprensión de la presente sentencia, es que se ha procedido a la “*anonimización de su identidad*”, conforme lo establece la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

II.- ASUNTO

Determinar la fundabilidad o no de la pretensión requerida por la Fiscalía Provincial Mixta de la Esperanza, en su condición de representante del Ministerio Público, consistente en declarar judicialmente a la adolescente [REDACTED] de 14 años de edad (hoy 16 años de edad), en *situación de desprotección familiar* por parte de sus padres [REDACTED] y dictar las medidas de protección necesarias para garantizar su integridad y desarrollo personal.

III.- ANTECEDENTES

3.1. ESCRITO DE DEMANDA

Mediante escrito de folios 36 a 39, la Fiscalía Mixta Provincial de la Esperanza en su condición de representante del Ministerio Público interpone demanda de tutela por *Desprotección Familiar* a favor de la adolescente R.D.G de 14 años de edad, acción que dirige contra don [REDACTED] padres de la referida adolescente; solicitando que, como medida de protección inmediata se dicte su albergamiento en una casa hogar.

Fundamenta su pretensión señalando que, con fecha 14 de setiembre del 2018 a horas 12:30 ante las oficinas de la Sección de Violencia Familiar de la Comisaria de Jerusalén/Wichanza se apersonaron los ciudadanos Manuel Domínguez Peche y Magner Sánchez Ruiz refiriendo que a las afueras de la Institución Educativa “La Cantera” ubicado en la Mz. Ñ Lt. 09 –Virgen del Socorro en La Esperanza se encontraba una adolescente vendiendo gelatinas identificada como [REDACTED], la cual presentaba signos de ser maltratada por parte de sus familiares, en vista a ello, personal policial compareció a dicho lugar, donde ubicaron a la adolescente antes referida, confirmando que efectivamente presentaba signos evidentes de lesiones, la misma que al ser llevada a la comisaria manifestó que era maltratada por su prima política Ingrid Thalia Alvarez Vergaray esposa de su primo-hermano Olmer Lorenzo Chilco Lucano, con quienes vivía desde hace tres meses, indicando que antes residía en la Provincia de Bolívar junto a sus padres y hermanos, pero ante la promesa de conocer Trujillo y continuar con sus estudios, accedió venir a esta ciudad, en donde la referida prima lejos de lo prometido, la obligó a realizar labores del hogar y a cuidar a su menor hijo, así como también a vender gelatinas en la calle. Seguidamente relata que la citada señora Ingrid Thalia Alvarez Vergaray la agredía físicamente, con golpes por medios de objetos, cachetadas y golpes directos en su cuerpo, llegando incluso en una oportunidad a morderla, sumando el hecho que la insultaba a través de palabras soeces y humillantes, situación de la cual desconocía su primo y sus padres, a los cuales no les relato debido



al temor a ser agredida nuevamente por parte de la referida señora, quién la amenazaba constantemente.

Finalmente, la señora fiscal, refiere que al comunicarse con don [REDACTED] padre de la referida adolescente, le manifestó que desconocía lo ocurrido y que su hija solo había viajado para conocer dicha ciudad, mostrando molestia ante dicha situación; sin embargo, refirió que no podía viajar a recogerla, ya que no contaba con recursos económicos, en vista a ello, la solicitante requiere que se dicte como medida de protección inmediata el albergamiento de la referida adolescente en una casa hogar.

3.2. DECURSO PROCESAL

- 3.2.1. Mediante resolución número uno de fecha diecisiete de setiembre del 2018, obrante a folios 41 a 42 de autos, se dispuso promover investigación tutelar por situación de desprotección familiar a favor de la adolescente [REDACTED], contra sus progenitores, dictándose como medida provisional inmediata su albergamiento en la Casa Hogar “La Niña”- Trujillo, citando a la realización de la audiencia única, así como se dispuso que se recabe el informe social correspondiente, ordenando notificar a sus familiares.
- 3.2.2. A folios 55 a 59 de autos, consta el acta de audiencia única de esclarecimiento de los hechos en la cual se recibió la declaración de la adolescente tutelada y de su padre don [REDACTED], recabándose copias de la resolución dictada por el 13. ° Juzgado de Familia de Trujillo, disponiendo medidas de protección.
- 3.2.3. Mediante Oficio N° 320-18/INABIF-USPNNA-DCHLN de fecha treinta y uno de octubre del 2018, la Coordinadora General del Hogar “La Niña” remitió los informes técnicos iniciales de la adolescente [REDACTED] consistentes en los informes sociales, psicológico, salud y conductual.
- 3.2.4. Posteriormente, con Oficio No 249-19/INABIF-USPNNA-DCHLN de fecha trece de setiembre del año 2019, la Coordinadora General del Hogar “La Niña” remite los informes técnicos evolutivos de la adolescente [REDACTED] a la fecha, como son los informes sociales, salud y conducta.
- 3.2.5. Mediante resolución número nueve, de fecha catorce, que obra a folios 143, se dispuso que los autos pasen a despacho para emitir la sentencia correspondiente

IV.- CUESTION PREVIA: SOBRE LA VALIDEZ DE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE PROCESO

4.1.- Que antes de emitir un pronunciamiento de fondo, respecto a la solicitud de declaración judicial de desprotección familiar requerido por el Fiscalía Provincial Corporativa de la Esperanza, debemos precisar que el presente proceso se inició bajo los alcances del Dec. Leg. 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y



adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos¹, y su reglamento, el Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP², normas que desarrollan las disposiciones establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño sobre la protección de las niñas, niños y adolescentes ante situaciones que ponen en riesgo o vulneran su desarrollo personal. Dicha normatividad interna ha previsto un procedimiento *sui generis* para tratar este tipo de casos en las que se ve envuelto las niñas, niños y adolescentes en situaciones de riesgo de perder los cuidados de los progenitores o que se encuentran sin cuidado parental alguno, indicando que el órgano encargado de los mismos es la Unidad de Protección Especial (denominado UPE), institución administrativa adscrita al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerable, siendo su función el de realizar la evaluación socio-familiar de dicho grupo vulnerable, como la encargada de implementar el plan de trabajo y el seguimiento de las medidas de protección, sumado al hecho que es el órgano encargado de solicitar al órgano jurisdiccional la declaración de desprotección, ello en mérito a los artículos 45.1 y 92 del Dec. Leg. 1297; sin embargo, debemos indicar que dicha Unidad de Protección Especial no se ha implementado aún en el distrito judicial de La Libertad³, por lo tanto, debemos colegir preliminarmente que existe una inaplicación territorial de los referidos artículos en esta zona del país, pese a ser una de las zonas con mayor índice a nivel nacional de denuncias de este tipo.

4.2.- Esta situación de falta de funcionamiento del órgano administrativo encargado de la evaluación socio-familiar previa al proceso, no es óbice para que este órgano jurisdiccional eluda su responsabilidad de administrar justicia y de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en situación de riesgo de desprotección familiar o de desprotección total, ya que en el marco del principio del interés superior del niño previsto en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado – incluido el Poder Judicial - está obligado a garantizar un debido proceso y una actuación inmediata antes situaciones como las descritas.

4.3.- En el presente proceso se observa que la solicitud de declaración judicial de desprotección fue requerida por la representante del Ministerio Público y no por la Unidad de Protección Especial debido a la urgencia de los hechos descritos en el escrito postulatorio, y a la vez no se adjuntó a dicha solicitud, el informe técnico conteniendo la investigación administrativa que debió realizarse y la evaluación sociofamiliar de la situación de desprotección de la adolescente de iniciales [REDACTED] tan sólo adjunto la investigación preliminar realizada por el Ministerio Público, por lo que podría cuestionarse la validez de la tramitación del presente proceso bajo los siguientes argumentos:

¹ El Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales y en riesgo de perderlos, fue publicado en el diario oficial El Peruano el día 30 de diciembre del 2016.

² El Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP que aprueba el Reglamento del Dec. Leg. para la protección de las niñas, niños y adolescentes fue publicado en el diario oficial El Peruano, el día 10 de febrero del 2018.

³ Esta realidad difiere de otras Cortes Superiores, donde sí se encuentra habilitadas la Unidad de Protección Especial (UPE), como son los Distritos Judiciales de Lima, Lima Sur, Ucayali-Pucallpa, Ayacucho, entre otros



(i). Que la legitimidad para interponer la presente acción es exclusiva de la UPE y no del Ministerio Público, quien más bien actúan según el Dec. Leg. 1297 en estos procesos como órgano dictaminador y no como parte interesada, y

(ii) Que no se ha cumplido con la realización previa del informe de evaluación sociofamiliar a través del cual opine la UPE por la declaración judicial de desprotección familiar.

Esta situación de falta de implementación de la UPE, constituyen en sí misma “*barreras procesales de acceso a la justicia*”, ya que los procedimientos, requisitos y actuaciones procesales formales previstos en el Dec. Leg. 1297, que han sido descritos supra, afecta de manera directa a la adolescente de iniciales [REDACTED] que por su condición social y física en la que se encuentra evidencia un alto grado de vulnerabilidad y requiere de una tutela judicial. Ello no permite acceder de manera plena a la justicia, tanto su fase inicial de acceso a la justicia, como en la tramitación de la misma; es por ello que este órgano jurisdiccional debe saltar dichas barreras de acceso a la justicia en su condición de garante de los derechos fundamentales de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, utilizando los principios de naturaleza procesal, que rige justamente nuestro sistema constitucional y convencional, así se procede aplicar los siguientes principios.

4.3.1.- En cuanto a la ausencia de la UPE en este distrito judicial, órgano administrativo a cargo de la investigación previa de la situación de la tutelada, como la encargada de realizar el informe técnico sobre la evaluación socio-familiar en referencia a la presunta situación de desprotección de la adolescente de iniciales [REDACTED], se debe aplicar el principio *de adecuación de las formalidades al logro de los fines de los procesos sobre desprotección o también llamado principio de informalidad*⁴. Dicho principio faculta al Juez, el de omitir ciertas formalidades previstas en la norma procesal o *suplir las existentes con otros actos procesales*, o transformar las formalidades previstas por ley, adecuándolas al proceso mismo o también integrando otras instituciones procesales de otros procesos afines al presente, siendo la condición para legitimar dicha adecuación, que la citada informalidad cumpla con la finalidad del proceso mismo. En ese sentido, este principio procesal se ha materializado en una fórmula general y excepcional prevista en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Dec. Leg. 1297, la cual recoge dicho principio en un sentido amplio, al señalar que: “*El Poder Judicial asume la competencia de los procedimientos por desprotección familiar en aquellos lugares donde el Ministerio de la Mujer y las Poblaciones Vulnerables no haya asumido competencia, correspondiendo al mismo juzgado pronunciarse sobre la declaración de*

⁴ Dicho principio se encuentra reconocido *Artículo 3º del Dec. Sup. No. 002-2018-MIMP, Reglamento de la Ley Ley 30466* – Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.- Para la aplicación del presente Reglamento se consideran los siguientes principios: (...) inc. e) **Informalismo**.- Las normas que regulan los procesos o procedimientos deben ser interpretadas de modo que los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro de estos, siempre que con ello no se afecten derechos de terceros



*estado de desprotección familiar*⁵; ello implica que el Juzgado flexibilizará el proceso y deberá sustituir las labores de la UPE y realizarlos dentro del proceso, razón por la cual este despacho dispuso admitir el presente proceso, la elaboración de los informes multidisciplinarios a la adolescente de iniciales [REDACTED] por parte del equipo multidisciplinario de esta Corte Superior de Justicia, tal como se ha realizado en el presente expediente, cumpliendo así la finalidad de dicho informe que es el saber las condiciones sociales, psicológicas y físicas en las que se encuentra dicha tutelada.

4.3.2.- En referencia al posible cuestionamiento de que la legitimidad para obrar en este tipo de procesos es exclusiva de la UPE y no del Ministerio Público, parte de la interpretación restrictiva que se realiza al artículo 149° del Dec. Leg. N° 1297⁶; sin embargo al respecto, debemos invocar el *principio pro actione*, como una expresión del principio constitucional más amplio como es el de tutela jurisdiccional efectiva, el cual exige a los órganos jurisdiccionales, la exclusión de determinadas aplicaciones o interpretaciones de los presupuestos procesales que elimine u obstaculicen injustificadamente el derecho del litigante a que un órgano jurisdiccional conozca y resuelva. En ese sentido, debemos desterrar aquella interpretación jurídica restrictiva, que entiende que la exclusividad para exigir un derecho como la protección integral de una niña /niño o adolescente la tiene la UPE, ya que el interés por la protección de este grupo vulnerable es de todo el Estado, la sociedad y la familia misma, por tanto una interpretación acorde con el principio en mención, es el entender que la UPE tiene la prioridad para solicitar dicha desprotección, pero no la exclusividad, ya que a falta de acción o ausencia de aquella como ocurre en el Distrito Judicial de La Libertad, habilita a cualquier persona pública o privada, natural o jurídica, poder invocar el interés superior del niño para interponer un proceso de desprotección judicial, dotándolo así de toda legitimidad activa, como ocurre en el presente caso en el que otra institución relacionado a los derechos de la niña, niño y adolescente como es la Fiscalía Provincial Mixto de la Esperanza, haya invocado legitimidad para interponer la presente acción, siendo válido dicha interpretación amplia.

4.3.3.- Y finalmente, en cuanto al argumento que el artículo 150° del Dec. Leg. 1297⁷ establece que el Ministerio Público es un órgano dictaminador en el presente proceso y

⁵ Dicha norma concuerda con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Dec. Sup N° 001-2018-MIMP, Reglamento del Dec. Leg. 1297 que establece: “(...) En tanto el MIMP no asuma la competencia de los procedimientos por desprotección familiar a nivel nacional a través de las UPEs, los juzgados de familia o mixtos asumen esta competencia, siguiendo las normas que establece el presente reglamento y de conformidad a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo, respecto de los nuevos procedimientos que inician con la vigencia de este reglamento.

⁶ **Artículo 149 del Dec. Leg. 1297.-** “La Dirección de la UPE, en mérito al informe técnico solicita al Juzgado de Familia o Mixto declarar la situación de desprotección familiar y disponer la pérdida de la patria potestad o la extinción de la tutela, la aprobación de la medida de protección, permanente o definitiva recomendada y, en su caso si procede la adoptabilidad”.

⁷ **Artículo 150 del Dec Leg. 1297.-** “La Fiscalía de Familia o Mixta emite dictamen dentro de los tres días hábiles, luego de analizar el cumplimiento de las garantías del debido proceso y el principio de legalidad. Además evalúa el informe técnico de subsistencia de factores de riesgo que determinen la imposibilidad del retorno de la niña, niño o adolescente a su familia, pese a los apoyos brindados. (...) El dictamen fiscalía contiene la opinión sobre la solicitud de desprotección familiar, la pérdida de la patria



no solicitante, (lo que implicaría que no podría emitir el dictamen en el presente proceso ya que fue quien solicitó la desprotección de la adolescente); debemos indicar que el Fiscal actúa como un órgano verificador de la legalidad del procedimiento mismo, cuya opinión debe versar por la procedencia o no de la declaración de desprotección; por tanto, en el marco del principio ante referido de adecuación de las formas procesales, debemos entender en el presente proceso que, al presentar la Fiscalía Mixta de la Esperanza la solicitud de desprotección de la adolescente de iniciales [REDACTED] ya emitió su opinión al respecto, en el sentido que es viable la solicitud de declaración de desprotección, por tanto el presente proceso es totalmente válido, no siendo necesario que emita formalmente dictamen alguno. Se suma, a este argumento el hecho que todo dictamen fiscal no condiciona o vincula la decisión del Juez, ya que solo constituye una opinión, siendo que el Juez es el órgano final que decidirá si declara o no la desprotección de la tutelada, por tanto, no resulta trascendental dicha opinión para el proceso, máxime si esta ya ha sido expresado de otra forma.

4.4.- De lo desarrollado hasta el momento podemos inferir que no existe vicio o defecto insubsanable alguna que afecte la validez del procedimiento realizado en el presente caso; por tanto, el Juez debe proceder a emitir un pronunciamiento sobre el fondo, ya que la decisión a tomar debe estar orientada en el principio del interés superior del niño.

V.- FUNDAMENTACIÓN

A) DETERMINACIÓN DE LA CONTROVERSIA

5.1.- A efectos de resolver las pretensiones de tutela jurisdiccional efectiva solicitada por la Fiscalía Provincial Mixta de La Esperanza y en el marco del principio de congruencia que rige todo proceso de familia, procedemos a determinar el *thema decidendum* a resolver por este Juzgado, el cual detallamos a continuación:

5.1.1. Determinar si se configuran o no las causales de desprotección familiar por parte de los padres de la adolescente [REDACTED] previstas en el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297; y,

5.1.2. Determinar si es procedente declarar judicialmente la desprotección familiar de la adolescente [REDACTED] y, de ser el caso, establecer cuáles son las medidas de protección más adecuadas para la citada adolescente.

Para resolver estos puntos resulta necesario precisar algunos conceptos relacionados a la controversia planteada.

B) LA RESPONSABILIDAD COLABORATIVA DE LA FAMILIA, LA COMUNIDAD Y EL ESTADO DE VELAR POR LA PROTECCIÓN DE LAS

potestad o extinción de la tutela, la aprobación de la medida de protección idónea para la niña, niño o adolescente y, de ser el caso la adoptabilidad.



NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA RELACIÓN CON LA “RESPONSABILIDAD PARENTAL”

5.2.- Para empezar, debemos precisar que la Convención sobre los Derechos del Niño, es un instrumento normativo internacional – Tratado - que forma parte de nuestro sistema jurídico y tiene rango constitucional, al haber sido ratificado por el Estado Peruano⁸; cuya vigencia marcó un cambio de paradigma en el derecho, al instituir la denominada “doctrina de protección integral”, la que reconoce la condición de sujetos de derecho a las niñas, niños y adolescentes, considerando que tienen derecho a ser oído y a participar en las decisiones que les compete, en función de desarrollo progresivo, pero también plantea que la condición de minoría de edad que ostenta, exige la necesidad de una protección y guía por parte de terceros para el ejercicio de sus derechos fundamentales en función a la autonomía progresiva que va adquiriendo, respetando así su condición de sujetos de derecho⁹.

5.3.- A causa de la inclusión de la referida doctrina de la protección integral, se incluyó instituciones como la denominada “responsabilidad parental”, que parte por reconocer plenamente la “autonomía progresiva” de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, pero también establece como premisa sustancial, el deber de cuidado que tiene el Estado, la comunidad y familia respecto a este grupo vulnerable, cuidado que debe ejercerse a través de la búsqueda de su bienestar personal y del ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Dicha responsabilidad parental emerge del mandato imperativo contenido en los artículos 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰, artículo 7 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y Ciudadano¹¹, artículos 3 (inc. 2), 18 (inc. 1) de la Convención sobre los Derechos del Niño¹² y del propio artículo 4 de la Constitución Política¹³, normas supra legales que

⁸ El Perú aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), mediante la Resolución Legislativa N° 25278, del 3 de agosto de 1990, ratificada el 14 de agosto del mismo año; por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 y la cuarta disposición final y transitoria dicho instrumento internacional forma parte del bloque de constitucionalidad.

⁹ Este fenómeno de la sustitución de la situación irregular por la de protección integral que se experimentado en los países latinoamericanos, es explicada por la profesora Mary Belof, al afirmar que “Es indudable que en prácticamente todos los países latinoamericanos se han producido cambios importantes en la manera de concebir los derechos de las personas menores de edad. Esta transformación se conoce, en la literatura especializada, como la sustitución de la “doctrina de la situación irregular” por la “doctrina de la protección integral”, lo que en otros términos significa pasar de una concepción de los “menores” —una parte del universo de la infancia— como objetos de tutela y protección segregativa, a considerar a niños y jóvenes como sujetos plenos de derecho”. Ver BELOFF, Mary. Un modelo para armar y otro para desarmar!: protección integral de derechos del niño vs. derechos en situación irregular. En, Los derechos del niño en el sistema interamericano. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004, páginas 1-2.

¹⁰ **Artículo 19 de la Convención América sobre Derechos Humanos.**- “Todo niño, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, a la sociedad y del Estado”.

¹¹ **Artículo 7 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.**- “Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales”.

¹² **Artículo 3 inc. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.**- “2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

Artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño.- “1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los



reconocen que la condición de sujetos de derecho de las niñas, niños y adolescentes y que se encuentran en pleno crecimiento y desarrollo progresivo en toda sus facetas – tanto a nivel físico, cognitivo, emotivo, psicológico y social –, por tanto, necesitan y dependen de los adultos para el efectivo acceso y disfrute de sus derechos fundamentales, así como necesitan el apoyo, para el ejercicio de las acciones jurídicas tendientes a exigir los mismos¹⁴.

5.4.- La Comisión Europea de Familia Law (CEFL) define a la responsabilidad parental de una manera más precisa, entendiéndola como un conjunto amplio de derechos y deberes orientados a la promoción y salvaguarda del bienestar del niño, los que incluyen: a) Cuidado, protección y educación; b) mantenimiento de las relaciones personales; c) determinación de la residencia; d) administración de la propiedad; y, e) representación legal o si se quiere de un modo más simple como aquellos derechos, deberes, responsabilidades y autoridades que por ley, tiene un padre o madre de un niño, en relación al niño y sus bienes”¹⁵.

5.5.- De lo avanzado se infiere que la familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, buscando siempre la prevalencia del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, como sujetos de protección constitucional. Son los progenitores, en primer orden, los llamados -por excelencia- al cuidado de sus menores hijos y a velar por la preservación de sus derechos fundamentales, constituyendo un derecho fundamental la permanencia de los niños en el seno familiar; siendo que el Estado debe acompañarlos, promoviendo la relación armónica entre padres y de ambos con sus hijos, y sólo si es necesario y de una forma excepcional podrá interrumpirse en dicha esfera familiar, pero sólo cuando los padres de familia y la familia misma demuestren no tener la capacidad de brindarle a la niña, niño y adolescente un ambiente de felicidad, amor y comprensión, y por el contrario le brindan un ambiente hostil, en el cual puede verse afectado su desarrollo y el ejercicio de sus derechos fundamentales; es en este supuesto que resulta viable la expansión de dicha responsabilidad parental al Estado, quién debe dictar medidas de protección en caso de riesgo o situación de desprotección total por quienes en primer orden estaban obligados a cuidarlos, para tal efecto deberá dictar medidas extraordinarias, pero de última ratio se dispondrá el alejamiento del entorno familiar a través de la búsqueda de un acogimiento alternativo adecuado, y la separación temporal y permanente del núcleo.

C) LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE DESPROTECCION FAMILIAR EN EL MARCO DEL DEC. LEG. 1297

representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño (...)

¹³ **Artículo 4 de la Constitución Política del Perú.**- “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono- También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales en la sociedad (...).”

¹⁴ Ver *Opinión Consultiva OC-17/02 sobre Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño* emitida por la Corte IDH; así como la sentencias emitida por la misma Corte, *Caso de los “Niños de la Calle (Milagrán Morales y otros) vs Guatemala* párrafo 185; *Caso Chitay Nech y otros vs Guatemala* párrafo 164, *Caso Gelman vs Uruguay*, párrafo 126; *Caso Bulacio vs Argentina*, párrafo 136 y 143; entre otros.

¹⁵ Ver Comisión On European Family Law. *Principios Europeos Family Law Regarding Parental Responsables*; 2017, principios 3.1. CHILDEAN ACTI (1985); 2007.



5.6.- De esta manera, en el ámbito del sistema internacional de Derechos Humanos y del Derecho Nacional, se desprende la obligación primaria de los padres de velar por el cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes, y es el Estado, el ente que debe favorecer y fortalecer a la familia, ya que es el medio natural para el crecimiento, el bienestar y protección de aquellos, razón por la cual se reconoce al niño el derecho a la familia y a establecer vínculos con ellos, sin embargo, puede darse situaciones excepcionales que requieren de una protección especial y particularizada por parte del Estado como es el no contar con los cuidados parentales adecuados o se halle en riesgo de perderlos, lo que implicaría de manera excepcional la imposición de la medida de separación temporal o incluso permanente del niño de su familia en atención a la protección de sus derechos y a su interés superior, así lo establece el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que a la letra señala:

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”.

5.7.- Este es el marco jurídico general que exige que los Estados establezcan procedimientos especiales ante situaciones en los que los niños se encuentren privados del cuidado parental de los progenitores o en peligro de encontrarse en esa situación, para declarar dicha situaciones y disponer en el marco del interés superior del niño, las medidas más adecuadas, para tal efecto en dicho procedimiento deberá tenerse en cuenta el derecho del niño a ser oído y a que se sus opiniones sean tenidas en cuenta, según su edad y madurez (autonomía progresiva), ello en el marco de considerarlos sujetos de derecho. Es por ello que el legislativo, dictó el Dec. Leg. 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, y su reglamento aprobado por Dec. Sup. N° 001-2018-MIMP, a efectos de viabilizar dichas medidas urgentes, siendo éste el marco legal bajo los cuales será analizado el presente caso.

5.8.- El Dec. Leg. 1297, establece diversos niveles de actuación o intervención por parte del Estado, dentro de las diversas situaciones e intensidades existentes de desprotección social en las que puede encontrar las niñas, niños y adolescentes, en relación a la falta o ausencia de cuidado y protección por quienes ejercen la responsabilidad parental, el cual describimos a continuación:

(i).- En situación de riesgo de desprotección familiar.- Este supuesto se caracteriza por la existencia de un perjuicio de los derechos de la niña, niño o adolescente que no reviste gravedad suficiente para justificar una separación del núcleo familiar; pero hace requerir la intervención estatal para adoptar las medidas necesarias y razonables para



eliminar dichos “factores de riesgo” y restablecer el vínculo familiar, así lo establece el inc. f) del artículo 3 de la citada norma¹⁶

(ii).- La situación de desprotección familiar.- Esta es una situación donde la gravedad de los hechos evidencian el incumplimiento o imposible, o inadecuado desempeño de los deberes de cuidados y protección parte de los responsables del cuidado de las niñas, niños y adolescentes, y que afectan gravemente el desarrollo integral de los niños, por tanto se aconseja en estos supuestos que la medida más idóneas sea el retiro temporal o definitivo de la niña, niño y adolescente del entorno familiar, asumiendo el Estado la tutela o guarda de la misma, así lo establece el inc. g) del artículo 3 de la citada norma.¹⁷

5.9.- Nosotros nos referiremos a la situación de desprotección familiar, por ser la relacionada al presente proceso; sin embargo, se debe aclarar que la definición legal es genérica, al referirse a hechos graves que evidencia el inadecuado o incumplimiento de deberes de cuidado y protección, sin detallar cuales son, ello debido a la multiplicidad de circunstancias que puedan darse en la realidad, por tanto no podría ser restrictivo, sino un concepto amplio que encierren todos los supuestos graves que puedan darse en contra de la niña, niño o adolescente. Creemos importante hacer reseña a lo afirmado por Lourdes Tejedor Muños al referirse a dicho supuesto genérico al comentar el artículo 172.1.2. del Código Civil Español, que tiene una fórmula legal similar a la nuestra, así tenemos:

“(…) es evidente, la amplitud del concepto de desamparo, que puede encerrar situaciones muy variadas, tales como que el menor no tenga un entorno familiar adecuado por malos tratos físicos, psíquicos, explotación, abusos sexuales, delincuencia, prostitución, alcoholismo, mendicidad, toxicomanía, abandono, desatención grave, trato negligente, ausencia de escolarización habitual, falta o incapacitación de las personas que ejerzan la guarda, etcétera. Nuestro Código no hace una enumeración de las causas que considera de desamparo, a diferencia de muchas leyes autonómicas, lo que nos parece adecuado, ya que lo cierto es que los mínimos de atención al menor exigidos por la conciencia social más común están generalmente aceptados, y no se corre el riesgo de dejar fuera de la enumeración alguna causa. Lo importante es que permite incluir todas las situaciones que tienen

¹⁶ **Art. 3 del Dec. Leg. 1297.- Definiciones.- (...)** inc. f) **Situación de Riesgo de Desprotección Familiar:** Es la situación en la que se encuentra una niña, niño o adolescente donde el ejercicio de sus derechos es amenazado o afectado, ya sea por circunstancias personales, familiares o sociales, que perjudican su desarrollo integral sin revestir gravedad, y no son o no pueden ser atendidos por su familia. Esta situación requiere la actuación estatal adoptando las medidas necesarias para prevenir la desprotección familiar, sin que en ningún caso justifique la separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen.

¹⁷ **Art. 3 del Dec. Leg. 1297.- Definiciones.- (...)** inc. g).- **Situación de desprotección familiar.** Es la situación que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado desempeño de los deberes de cuidado y protección por parte de los responsables del cuidado de los niños, niñas y adolescentes y que afecta gravemente el desarrollo integral de una niña, niño o adolescente.

La situación de desprotección familiar tiene carácter provisional e implica la separación temporal de la niña, niño o adolescente de su familia para su protección, así como el apoyo especializado a la familia para la remoción de las circunstancias que la motivaron, aplicando las medidas de protección apropiadas establecidas en esta ley, promoviendo la reintegración familiar. En el caso de hermana o hermano cabeza de familia no implica la separación temporal de su familia.

Los criterios de calificación de la desprotección familiar son siempre restrictivos y objetivos. Por vía reglamentaria, se definen las circunstancias y supuestos de desprotección familiar (...).



como consecuencia dejar al menor privado de la necesaria asistencia moral o material”¹⁸.

5.10.- En definitiva, todo proceso tanto de riesgo como de desprotección, debe entenderse en su dimensión real, como un problema humano¹⁹, analizando en un contexto general en el que se desenvuelve la niña, niño y adolescente, que requiere una protección inmediata por el estado de vulnerabilidad en que se encuentran, dejando precisado, que el Juzgador debe verificar en todo momento la objetividad de la causa para declarar dicha desprotección familiar, luego del cual podrá disponer la medida de protección más adecuada para el caso concreto, por tanto no puede basarse en especulaciones, para ello hace uso justamente del equipo multidisciplinario para verificar la causa grave que se imputa desde una óptima más completa y multidisciplinaria.

D) EL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL PERMANENTE COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN ANTE LA DECLARACIÓN DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR

5.11.- El estado de desprotección familiar de la niña, niño y/o adolescente, obliga que el órgano jurisdiccional actúe como agente tuitivo, por tanto debe dictar las medidas de protección pertinentes y razonables para cada caso concreto en el marco del interés superior del niño, tal es así que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor de edad requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; y de manera más específica la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce dicha obligación en diversos artículos tales como: (i) artículo **20.1** señala que: “Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezca en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado”; (ii) artículo **20.2**. Establece también que “Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños”; y (iii) el artículo **20.3** señala que “Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico”.

5.12.- En el plano legal interno, tenemos que el Dec. Leg. 1297, establece que una vez declarada judicialmente la desprotección familiar, puede dictarse tres formas de medidas de protección, que son a).- De Acogimiento Familiar, b) De Acogimiento residencial y finalmente de c) Adopción, dejando establecido que estas tienen el carácter de permanente, pero no definitivo, con excepción al de adopción, y pueden ser modificadas, en base al interés superior del niño y el principio de idoneidad, así se

¹⁸ Ver TEJERDOR MUÑOZ, Lourdes. “Las funciones tuitivas del Estado Español: Niño en situación de desamparo y riesgo social” en AA.VV “*Panorama internacional de derecho de familia: culturas y sistemas jurídicos comparados*”. Edit. por la Universidad Nacional Autónoma de México; México 2006; págs. 623-624

¹⁹ Así lo establece el Código de Niños y Adolescentes en su artículo Decimo de su Título Preliminar que a la letra dice “el estado garantiza un sistema de administración de justicia especializado para los niños y adolescentes. Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos”.



desprende de la lectura de los artículos 117 y 118 de la norma citada. Sin embargo este plexo de medidas, exige una apreciación real y objetiva del caso concreto por parte del Juez y aplicar los criterios de idoneidad, la aplicación preferente de acogimiento y tratar de preservar los vínculos fraternos e interculturalidad, ello en el marco del *interés superior del niño*, decisión que debe tomarse según lo establecido en el artículo 4 de la Constitución y del artículo 2 de la Ley N° 30466, en cuanto la medida impuesta es válida si a través de ella permite ejercer sus derechos fundamentales de manera más plena²⁰.

5.13.- Es cierto que la medida más gravosa es la de separación de la niña, niño y adolescente del seno familiar, pero esta sólo se dará en el marco que esta última no preste la seguridad de un cuidado y protección permanente (ello en referencia no sólo a los padres, sino también a la familia extensa), es así que abordaremos la medida de protección de "*acogimiento residencial*", que es ejercido por cualquier entorno colectivo no familiar, considerados lugares seguros para la atención de emergencias y de cuidado de la niña, niño y adolescente, donde deberán ser tratados en todo momento con dignidad y respeto, y donde permitan su desarrollo integral.

Esta medida de acogimiento residencial, sólo será aplicado, si no es viable el acogimiento familiar, y si dicha institución a cargo del acogimiento cuente con un entorno apropiado, necesario y constructivo para el niño/niña y adolescente interesado y redundarse a favor del interés superior del niño, preservando que durante su ejecución subsista de ser posible las relaciones con los demás familiares, incluidos los hermanos, siempre y cuando estos coadyuvan a su desarrollo personal, para tal efecto debe existir un plan de acercamiento y reinserción familiar a través de acciones que permitan conseguirlo; así lo establece el artículo 119 del Dec. Leg. 1297²¹; pero si la comunicación familiar durante la estadía de la niña, niño o adolescente en un centro de acogimiento residencial, afecta su desarrollo, el Juez podrá prohibir el mismo, debiendo fundamentar dicha decisión.

E) ANÁLISIS DEL CASO

5.14. - Estando a los fundamentos antes esbozados, se procede a la revisión de los actuados en este proceso de manera conjunta, determinándose que se dan por probados los siguientes hechos:

5.14.1.- Que, cuando ocurrieron los hechos materia del presente análisis, esto es el 14 de setiembre del año 2018, la adolescente tutelada R.D.G, contaba con 14 años de edad al haber nacido el 18 de junio del año 2004 según su Ficha de RENIEC de folios 35; por

²⁰ El Tribunal Constitucional en el Exp N° 3247-2008-PHC/TC, ha señalado en su fundamento 9: "Que frente a esta situación la doctrina de protección integral se asienta en *el interés superior del niño* (artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño), *cuyo fin y forma de interpretación es "(...) la plena satisfacción de sus derechos*. El contenido del principio son los propios derechos; interés y derechos, en este caso, se identifican. Todo "interés superior" pasa a estar mediado por referirse estrictamente a lo "declarado derecho"; por su parte, sólo lo que es considerado derecho puede ser "interés superior". Una vez reconocido un amplio catálogo de derechos no es posible seguir sosteniendo una noción vaga del interés superior del niño".

²¹ **Artículo 119 del Dec. Leg. 1297.-** "(...) El acogimiento residencial como medida de protección, es excepcional. Sea aplica sólo en aquellos casos en los que se acredite que es la única medida posible que responde a su interés superior.

Durante su ejecución debe respetarse las relaciones con los demás familiares, incluidos los hermanos, siempre y cuando ello responda al interés superior de la niña, niño y adolescente".



tanto, por su condición de menor de edad, es sujeto de derecho y de protección, por parte del Estado, la comunidad y de la propia familia.

5.14.2.- Que, cuando se inició el presente proceso tutelar, la citada adolescente venía residiendo desde hace tres meses en el distrito de la Esperanza, en el inmueble de su primo Olmer Lorenzo Chilco Lucano junto a su esposa Ingrid Thalia Alvarez Vergaray y su menor hijo, ubicado en la Mz. Ñ Lote 9 del Sector Virgen del Socorro, tal como consta en las declaraciones brindadas por la citada adolescente obrantes a folios 08 a 09 y 57 a 59, y de la declaración de doña Ingrid Thalia Alvarez Vergaray a folios 15-18, donde reconoce dicho suceso.

5.14.3.- Que, antes de llegar a esta ciudad, la adolescente tutelada residía en la Provincia de Bolívar junto a sus padres y hermanos, lugar en donde estaba cursando estudios de nivel primario, sin embargo, ante la promesa de una de su prima Flor Chilco Luciano, de conocer la ciudad y continuar sus estudios es que sus padres le otorgaron el permiso de venir a Trujillo, lugar en donde paso a vivir con la familia de su primo Olmer Lorenzo Chilco Lucano, lo que implica que los padres de la adolescente de iniciales R.G.D. pusieron a su menor hija al cuidado de dicho pariente, por lo que se ha dado la figura de una “custodia de hecho”²².

5.14.4.- También está acreditado en autos, con la declaración de la adolescente de iniciales [REDACTED] que obra a folios 106 a 108, que mientras salía a Trabajar Olmer Lorenzo Chilco Lucano, su esposa doña Ingrid Thalia Alvarez Vergaray, la maltrataba física y psicológicamente, prueba de ello es que la adolescente en su declaración a nivel policial y judicial ha referido: “...si se enoja, me golpea, un día agarro una tabla y me tiro en el brazo, también me muerde, psicológicamente me insulta vociferándome palabras soeces, me humilla diciéndome que soy pobre que no tengo con que vestirme, que solo vengo a dar cólera, incluso el día de ayer 13 SET 18 me agredió con puñetes”, además de obligarla a vender gelatinas a las afueras de una institución educativa, bajo la amenaza de golpearla si en caso no vendía la totalidad de dicho producto; versión que se corrobora con la declaración de doña Ingrid Thalia Alvarez Vergaray quien a folios 15 a 18, reconoció que algunas veces había golpeado a la adolescente pero que era para corregirla, y que la venta de gelatinas era un negocio que ambas habían decidido emprender, reconociendo dicho suceso. Estos actos de violencia física y psicológica también están corroborados con el Certificado Médico Legal N° 01899-VFL obrante a folios 7, que concluye que la adolescente citada presenta “*lesiones corporales traumáticas externas recientes de origen contuso por agente contundente y otras en proceso de reparación avanzada, tipo mordedura humana*” y del primer Informe Psicológico N° 33-2018/MIMP/PNCVS/CEM EN COMISARIA EL MILAGRO /PS/YMS, que concluye que la adolescente “*presenta negligencia por parte de sus*

²²La custodia de hecho, tiene lugar cuando por cualquier circunstancia los padres ponen a su menor hijo al cuidado de otro pariente por un lapso prolongado, conservando los primeros los derechos de convivencia, custodia y vigilancia, siendo que estos últimos era compartido con los parientes que tenían la guardia material. Esta situación de custodia de hecho puede terminar esta situación por decisión del pariente, por los progenitores o por resolución judicial.



padres por no cumplir con sus necesidades básicas, carencias de soporte familiar, poca comunicación y confianza con los miembros de la familia”.

Esto hace concluir que la adolescente de iniciales [REDACTED] fue objeto de violencia física y psicológica permanente por parte de la señora Ingrid Thalia Alvarez Vergaray y Olmer Lorenzo Chilco Lucano, caracterizado no solo con agresiones verbales (humillaciones) y físicas, sino también con la desatención grave de su desarrollo, con la explotación laboral que ejercía sobre ella al obligarla a vender gelatinas y la ausencia de escolarización habitual, ya que dicha adolescente no estudiaba en esta ciudad, incumpliendo gravemente los deberes de protección a la que estaban obligadas sus guardadores, al haber ejercido ellos dicha custodia de hecho.

5.15.- Seguidamente, se procede a analizar el contexto familiar de la adolescente de iniciales [REDACTED] con sus progenitores, a efectos de determinar si la primera de las mencionadas se encontraba o no en una situación de desamparo total y desprotección familiar respecto a ellos, así tenemos del Informe Social N° 065-2018/INABIF/USPNNA/CHLN/TS/VYOA de fecha 25.10.2018 que obra a folios 106 a 108, que concluye que dicha adolescente proviene de una familia nuclear, siendo la segunda de seis hermanos de padre y madre, los que se encuentran dentro del ciclo de vida escolar, siendo sus progenitores los señores [REDACTED] familia con característica de la sierra, cuya actividad económica principal es el trabajo en el campo, responsabilidad que lo asume la figura paterna, encontrándose casi ausente en el hogar y es su madre la que se encargaba del cuidado de ella y sus hermanos, encontrándose en una situación precaria por las condiciones en que viven, precisando que sus padres han cursado el primer año de primaria. En cuanto a la dinámica entre padre e hija, señala dicho informe, que es casi escasa, durante el tiempo que estuvo bajo su cuidado de Ingrid Thalia Alvarez Vergaray y Olmer Lorenzo Chilco Lucano, ya que era parte de la dinámica familiar el dejar al cuidado de sus hijos a terceras personas, siendo que en el caso de la adolescente de iniciales [REDACTED] estuvo a cargo de familiares en otros lugares lejos del hogar familiar, como fue en la Selva y luego a raíz del presente caso en la Costa, esta dinámica de despejarse de las obligaciones de cuidado directo, evidencia un desapego o desatención total, lo que originó que incluso la adolescente en mención haya tenido dos episodios de violación sexual a los 9 y 12 años de edad, por parte de terceros y cercanos al entorno familiar (familiar del padre) y por la cual hubo una denuncia policial, situación que ha sido corroborado por la misma adolescente en su entrevista ante la psicológica y que está contenida en el Informe Psicológico N° 33-2018/MIMP/PNCVFS/CEM EN COMISARIA EL MILAGRO/PS/YJMS, como también en la declaración del padre a nivel judicial en la audiencia de fecha 2 de octubre del 2018, que obra a folios 55 a 51 al preguntarle la representante del Ministerio Público si su hija ha sufrido agresión sexual, y donde dijo: “Sí, fue en Bambamarca por ese motivo trasladó su hogar a Santa Cruz”. Ello hace deducir que después de dichos sucesos de violencia sexual, los padres debieron tener un mayor cuidado y protección con respecto a su hija de iniciales [REDACTED] sin embargo a pesar de ello, nuevamente le entregaron a un familiar para que se



encargue de su cuidado y ser trasladada a un lugar lejano de su vivienda con fines de trabajo, lo que motivo la presente investigación. En suma, está probado la existencia de la incapacidad por parte de dichos padres [REDACTED] para protegerla y velar por su desarrollo, máxime si los mismos no conocían, ni identificaban el lugar a donde fue conducida su hija y muchos menos verificaron las condiciones en que se encontraba, quedando claro su irresponsabilidad y negligencia, sumado al hecho de la poca comunicación que tienen con ella, ya que durante su estadía en esta ciudad de los tres primeros meses sólo se comunicó una sola vez; circunstancias que han afectado directamente en la esfera personal (física y psicológica) de la adolescente de iniciales [REDACTED], así concluyó el citado informe psicológico, afirmando lo siguiente:

“La usuaria presenta negligencia por parte de sus padres por no cumplir con sus necesidades básicas, carencia de soporte familiar, poca comunicación y confianza con los miembros de la familia. Asimismo, presenta deserción escolar, baja autoestima, sentimiento de culpa, poco apetito, tensión muscular, temor y pesadilla con la agresora”

A esta situación debe sumarse el hecho que dicha adolescente, siempre ha percibido a su padre biológico distante, debido a la poca comunicación que tuvo con él, cuando estaba bajo su cuidado, ya que por su trabajo no tenía mucho contacto con su hija²³, y en referencia a su madre, no señala mucho en su entrevista personal y ha demostrado que durante todo el tiempo que se encontrado albergada en el Albergue Casa Hogar “La Niña” por más de dos años, esta nunca se ha comunicado con ella, lo que ha originado una baja autoestima, elevados niveles de ansiedad, inseguridad, dificultad en el reconocimiento de estrategias de afrontamiento ante situaciones estresantes, juicio social y sentido común parcialmente establecido, así lo se evidencia del Informe Psicológico N° 067-2018-INABIF-USPNNA-CHLN/PS/LACC obrante a folios 109 a 110.

5.16.- Hay que mencionar además que se ha corroborado con el Informe Inicial de Salud N° 135-2018-INABIF-UPSNNNA-CHLN/SPDPEM a folios 111 a 113, al momento que ingreso al albergue Casa Hogar “la Niña”, que la adolescente de iniciales [REDACTED] se encontraba en mal estado de higiene y pésimo hábitos de limpieza personal, ya que concluye que evidencia mantenimiento ineficaz de la salud, insuficientes conocimientos e incapacidad de asumir la responsabilidad de llevar a cabo prácticas de buena salud, descuido personal, deterioro de la integridad cutánea, autolesiones, déficit de autocuidado, descuido personal, control emocional inestable, presencia de caries dentales en premolares, contrastándose que ha tenido un modelo de rol inadecuado por parte de los padres y un descuido total en su formación personal y desarrollo físico, al no haber inculcado reglas de conducta y de limpieza personal.

²³ Ver Informe Social No. 065-2018/INABIF/USPNNA/CHLN/TS/VYOA de fecha 25.10.2019 obrante a folios 106 a 108.



5.17.- De lo anterior podemos colegir que estamos ante una situación de desamparo total por parte de los progenitores y familiares (primos) respecto a la adolescente de iniciales [REDACTED] a causa del incumplimiento grave de sus obligaciones de cuidado, de garantizar un desarrollo mínimo de su personalidad e incluso de velar por su propia integridad física y personal, situación que ha originado que dicha adolescente haya sufrido episodios de violencia sexual y luego de violencia física y psicológica, sumado al inadecuado ejercicio de protección al dejarla a cargos de terceros, sin verificar las condiciones y el lugar donde se encuentran, y haberla sometido a trabajos forzados y a un descuido en su higiene y su estado físico; por tanto, estamos ante los supuestos de desprotección familiar previsto en el **artículo 3 inc. f) del Dec. Leg. 1297**, que hace necesario de manera excepcional y debido a la gravedad de los hechos a desprenderla del entorno familiar, entiéndase padres y familiares, ya que mismo no ofrece las condiciones necesarias para su desarrollo personal debido a su dinámica constante de entregar al cuidado a terceros, pese a hechos graves.

VI.- LA MEDIDA DE PROTECCIÓN A IMPONERSE EN EL PRESENTE CASO

6.1.- En cuanto a la medida de protección a dictarse, debemos indicar que en aplicación al principio de idoneidad y excepcionalidad, es necesario verificar el lugar más adecuado que satisfaga las necesidades de la adolescente y si bien es cierto por los sucesos descritos anteriormente, se puede colegir que el acogimiento familiar no es el más idóneo, ya que los actos de violencia en todos sus extremos han sido originado en dicho ámbito, tanto a nivel del hogar familiar, como de los familiares cercanos (familia extensa), sumado al hecho que no se conoce a otros miembros de la familia que ofrezcan las condiciones personales y económicas que puedan albergarla, por tanto debe optarse razonablemente por la medida de “acogimiento residencial permanente”, ya que ello es más beneficioso para la adolescente, bajo protección, ya que permitirá un mejor desarrollo personal y solidificar su personalidad para afrontar situaciones de riesgo, así como ofrecerle los servicios básicos de educación, salud y otros, en el marco de protección que debe ejercer el Estado, así ha quedado demostrado con los informes evolutivos emitidos por albergue Casa Hogar “La Niña”, que obran en autos, donde dan cuenta de los avances personales que ella tiene, y que a la fecha viene demostrando una conducta aceptable, de respeto a las personas mayores, acepta reglas de convivencia, participa en actividades físicas, y viene cursando estudios de manera satisfactoria, sobresaliendo en matemática; además de su mejora en su aspecto físico y en su salud. A ello debe sumarse el hecho, que dicha adolescente en la entrevista realizada por el Juzgado llevado a cabo en la audiencia única de fecha 2 de octubre del 2018, que obra a folios 55 al 59, al preguntarle si desea ir con su padre, respondió: **“No, deseo quedarme aquí porque quiero estudiar”**, opinión que comparte el Juez debido a que se ha demostrado actualmente con los citados informes evolutivos, que se encuentra en mejores condiciones para su desarrollo y viene cumpliendo sus estudios de manera óptima y su participación activa en actividades del propio Centro de Residencia, por



tanto se ha valorado su opinión de manera integral, optando por que el lugar donde continué será el Albergue Casa Hogar “La Niña”

6.2.- Que finalmente debemos indicar que en el marco de ejecución del acogimiento residencial en la Casa Hogar “La Niña”, donde se encuentra actualmente, se debe establecer un plan de restablecimiento de vínculos familiares con los padres y sus hermanos, con quienes debe comunicarse, ya que por parte de los padres sólo se han dado actos de descuidos graves y no de agresiones, por tanto no se ha dictado la pérdida de la patria potestad por parte de los progenitores. En ese sentido y debido a la lejanía en que se encuentran los padres, debe establecerse un plan coordinado entre la Casa Hogar La Niña y el equipo multidisciplinario y el CEM del lugar más cercanos de donde viven los padres para restablecer canales de comunicación tanto de ellos como sus hermanos, e incluso a través de los medios tecnológicos como son las video llamadas, así como tal vez coordinar algunas visitas a la adolescente una vez levantado las medidas sanitarias por el covid-19.

6.3.- Para tal efecto, la Casa Hogar La Niña, deberá informar al Juzgado de manera semestral como viene ejecutándose dicho plan de restablecimiento de vínculos familiares, como también del desarrollo personal de la adolescente de iniciales [REDACTED] debiendo precisar que el Juzgado en el marco del *principio procesal de supervisión y control de decisiones jurisdiccionales* deberá verificar el cumplimiento de las medidas de protección impuesta, pudiendo realizar visitas virtuales o presenciales, pre establecida o inopinadas, en el Hogar La Niña y entrevistarse con dicha adolescente, para determinar sus avances, ya que puede ser variada o revocado conforme lo establece el último párrafo del artículo 117 del Dec. Leg. 1297.

VII.- EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA A LA ADOLESCENTE [REDACTED]

7.1.- Teniendo en cuenta el desarrollo evolutivo (autonomía progresiva) que tiene la adolescente [REDACTED], quién actualmente tiene 16 años de edad, sumado al hecho de su progreso personal según los informes psicológicos emitidos por el equipo profesional de la Casa Hogar La Niña, se evidencia claramente que ella se encuentra en condiciones de formarse su propio juicio, por lo que en aras de respetar su derecho a la autonomía progresiva y la participación en el presente proceso por su condición de sujeto de derecho, este Juzgado está obligado a notificarle el contenido de esta sentencia y la forma de ejecución de la misma, en términos sencillos y en forma verbal, así lo establece el artículo 10 del Dec. Leg. 1297 que establece:

“Las resoluciones que se emitan en el procedimiento por riesgo o desprotección familiar, se comunican verbalmente y en lenguaje sencillo a la niña, niño o adolescente y a la familia de origen, previa citación. Las demás partes son notificadas por vía regular.”



En ese sentido, tendrá que programarse la audiencia virtual a través del aplicativo Google Meet, para la notificación de la presente sentencia de manera verbal y sencilla a la adolescente de iniciales [REDACTED] siguiendo los parámetros establecidos por los puntos 51, 52, 53 de las 100 Reglas de Brasilia, en el sentido que previa a la lectura deberá explicarse el procedimiento que se ha llevado a cabo, así como sus derechos sustanciales y procesales a la que tiene en el presente proceso y los medios que tiene para protección de sus intereses y los derechos que puede ejercitar en el seno del proceso mismo e incluso el de apelar la presente sentencia.

7.2.- En referencia a la notificación de los padres de la adolescente de iniciales [REDACTED] se procederá a notificarles por la lejanía del lugar vía telefónica y por WhatsApp, conforme se consigna el número de celular de contacto, previa verificación de la identidad de los mismos, y la explicación del sentido de la sentencia, debido a que son personas que han tenido estudios primarios, debiendo dejar constancia de esta forma de notificación, garantizando así su derecho de defensa y la doble instancia.

7.3.- Se debe agregar en calidad de obiter dicta, que indistintamente de poner en conocimiento a la adolescente de iniciales [REDACTED] de la presente sentencia, se le informará que por derecho propio (por la edad que ostenta y la autonomía progresiva demostrada) tiene derecho a interponer recurso de apelación contra dicha sentencia de no estar de acuerdo con la decisión, indistintamente que sus progenitores interpongan o no recurso de apelación, para tales efectos deberá notificarse a la defensa pública a efectos de estar presente en dicha audiencia para prestar el asesoramiento necesario a la decisión que tome dicha adolescente, ello en el marco del principio de autonomía progresiva y el derecho a participar en proceso, que ha sido reconocida por la Convención de los Derechos del Niño, en su condición de sujeto de derecho. No olvidemos que nuestra legislación viene reconociendo la facultad que tiene en el marco de la autonomía progresiva a los adolescentes para interponer demandas o recursos judiciales en los procesos que están involucrados sus intereses y derechos, solo a modo de ejemplo tenemos el artículo 530° del Código Civil que establece que: *“El menor que ha cumplido catorce años y cualquier interesado, puede recurrir al Juez contra los actos del tutor”*, o el artículo 99 del Código del Niño y Adolescente que establece *“El adolescente puede recurrir ante el Juez contra actos contra el tutor, así como pedir la remoción del mismo”*, entre otras normas, por tanto es viable y legítimo el derecho que tiene dicha adolescente de interponer recursos impugnatorios a las decisiones judiciales que lo involucran, como ocurre en el presente caso .

Por los fundamentos que le confiere la Convención sobre los Derecho del Niño, la Constitución, el Código del Niño y Adolescente y el Dec. Leg. 1297

SE RESUELVE

PRIMERO. - Declarar **FUNDADA** la solicitud de **DECLARACIÓN JUDICIAL DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR** de la adolescente [REDACTED] promovida por el Ministerio Público - Fiscalía Provincial Mixta de La Esperanza, contra sus progenitores



TOMASA VICTORIANA GUZMÁN CUSTODIO Y [REDACTED] por tanto el Estado debe asumir su cuidado y protección.

SEGUNDO.- ESTABLECER como medida de protección el **ACOGIMIENTO RESIDENCIAL PERMANENTE** de la adolescente de iniciales [REDACTED] en el Albergue por tanto deberá continuar su permanencia la Casa Hogar La Niña; institución que deberá velar, cubrir sus necesidades afectivas y básicas, que permitan el ejercicio de sus derechos como son la salud, educación, vestido, alimentación, entre otros, hasta que alcance la independencia y autonomía, siendo que esta medida es de carácter a permanente pero no definitiva.

TERCERO.- DISPONER que la Casa Hogar La Niña establezca un plan de trabajo individual a favor de la adolescente de iniciales [REDACTED] que incluirá el acercamiento y comunicación con la familia nuclear, llamase padres y hermanos, para lo cual deberá coordinarse con el Centro de Emergencia Mujer del lugar más cercanos de donde viven los padres o cualquier otra institución, para restablecer canales de comunicación, e incluso podrá realizarse a través de los medios tecnológicos como son las video llamadas u otro medio propicio, así como la realización de visitas a la adolescente una vez levantado las medidas sanitarias por el covid-19.

CUARTO.- DISPONER que la Casa Hogar La Niña **INFORME** de manera permanente a este Juzgado, conforme lo desarrollado en los considerados precedentes, la situación y avances del desarrollo de la adolescente de iniciales [REDACTED] y el plan individual a favor de ella, dejando establecido que el Juzgado puede realizar la verificación y control de la ejecución de la presente sentencia conforme a los términos descritos en la presente sentencia.

QUINTO.- SEÑALAR fecha para la Lectura de sentencia a la adolescente de iniciales [REDACTED] el **VEINTINUEVE DE SETIEMBRE AÑO DOS MIL VEINTE, a las OCHO DE LA MAÑANA**, la cual se realizará virtualmente a través de la plataforma virtual de la Solución Empresarial Colaborativa denominada “Google Meet”, para cuyo efecto se informa como link de acceso la siguiente dirección: <https://meet.google.com/hgb-uhbi-hko>, debiendo para tal efecto hacer las coordinaciones necesarias con el Albergue Casa Hogar, como también con la Defensa Pública a efectos de que presten asesoría a la adolescente de iniciales [REDACTED] en dicha audiencia. Dicha diligencia deberá llevarse a cabo conforme a los lineamientos desarrollado en la presente sentencia.

NOTIFIQUESE a las partes conforme a los lineamientos previstos en la presente sentencia.